



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 293

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las Dependencias y Oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las Personas Físicas o Morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las Personas Físicas o Morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. **Mts:** Metros;
- XV. **M2:** Metro cuadrado;
- XVI. **M3:** Metro cúbico;
- XVII. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas.
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los Servidores Públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V: Quienes conforme a las disposiciones legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias Municipales, de policía, de los órganos Municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos; de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo;
 - b) En especie; y
- II. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
TOTAL	47,120,487.16
IMPUESTOS	861,863.00
Impuestos sobre los Ingresos	11,859.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	6,859.00
Impuestos sobre el Patrimonio	650,000.00
Impuesto Predial	600,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	200,000.00
Accesorios de Impuestos	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas de Impuesto Predial	1.00
Multas de Otros Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Otros Impuestos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8,590.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	8,590.00
Saneamiento	8,590.00
DERECHOS	678,887.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	58,616.00
Mercados y comercios en la vía pública	3,549.33
Panteones	54,666.67
Rastro	400.00
Derechos por Prestación de Servicios	567,270.00
Aseo Público	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	50,000.00
Licencias y Permisos	71,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	229,270.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	43,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	28,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	50,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En Materia de Tránsito y Vialidad	17,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	71,000.00
Otros Derechos	50,001.00
Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	10,001.00
Servicios de Adquisición de Ejemplares y Publicación en la Gaceta Municipal	5,000.00
Ocupación de la Vía Pública	30,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	5,000.00
Accesorios de Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	10,003.00
Productos Financieros	10,003.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	3,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	40,100.00
Aprovechamientos	40,100.00
Multas	25,097.00
Donaciones de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones a Servicios Municipales	6,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Subsidios	1.00
Multas Impuestas por Autoridades Administrativas No Fiscales	1.00
Derivado de Bienes Inmuebles	7,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	45,521,044.16
Participaciones	12,493,853.17
Fondo General de Participaciones	8,141,127.99
Fondo de Fomento Municipal	2,974,051.36
Fondo Municipal de Compensaciones	416,401.91
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	286,403.68
Participaciones por Impuestos Especiales	117,245.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	449,357.38
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	76,803.98
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,129.12
ISR Artículo 126	23,332.66
Aportaciones	33,027,188.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,473,813.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	13,553,375.99
Convenios	2.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las Personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios Ejidales y Comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de Contratos de Promesa de Venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las Entidades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las Personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e Impuesto Sobre el Traslación de Dominio, se realizará en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno, construcción y plano de zonificación que se describen a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
B	460.00
C	385.00
D	320.00
E	245.00
Fraccionamientos	295.00
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	55.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	96,300.00
Agostadero	85,600.00
Forestal	80,250.00
No apropiados para uso agrícola	64,200.00
ZONAS DE VALOR	BASES MÍNIMAS
Base mínima suelo urbano	2 UMA
Base mínima suelo rústico	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

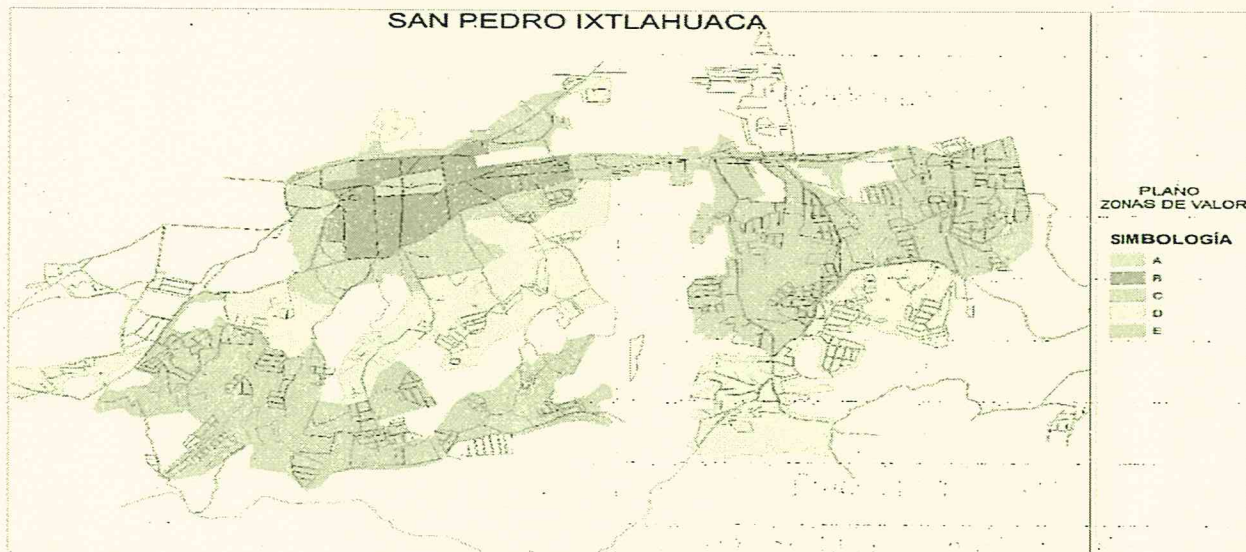


TABLA DE SIMBOLOGÍA		
ZONAS DE VALOR	COLOR DE IDENTIFICACIÓN	COLONIAS
A	VERDE	Barrio San Pedro
B	AZUL	Barrio San Pedro
C	NARANJA	La Verdura El Nanche El Pino La Peña Real es Sauce El Sauz Arboleda Ampliación Loma Bonita Etnias Loma Bonita



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Loma Grande
D	AMARILLO	Guayabal Jacarandas Real del Valle Buena Vista La Unión Loma de Dos Agua Dulce 8 Regiones Paraje La Verdura Los Audelo Barrio San Sebastián Barrio La Soledad Barrio San Blas Barrio Natividad Barrio San Pedro
E	LILA	El Mogote Piedras Negras Las Flores Jardines del Tepeyac Cañada Grande Gardenias

Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos ubicados en las Colonias de Paraje El Temblor, La Concepción, El Vergel, Jacarandas, La Huerta, Tlacaélel. 25 de Mayo, Los Mángales, Miguel Cruz José, José Guadalupe, San Juan, Los Sabinos, Las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Razas, Clara Córdoba, Juquilita y Jazmines, se aplicará las bases mínimas de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo.

Para los efectos de la aplicación de la presente Tabla de Valores Unitarios de Suelo, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel que tiene preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA						
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR SUPERFICIE SOBRE METROS CUADRADOS		
REGIONAL		BÁSICA	IRB1	122.22		
		MÍNIMA	IRM2	267.72		
ANTIGUA		MÍNIMA	IAM2	232.80		
		ECONOMICA	IAE3	372.48		
		MEDIA	IAM4	465.60		
		ALTA	IAA5	4774.06		
		MUY ALTA	IAM6	1,076.70		
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR PLURIFAMILIAR	BÁSICA	HUB1	200.77	
			MÍNIMA	HUM2	413.08	
			ECONOMICA	HUE3	581.80	
			MEDIA	HUM4	950.00	
			ALTA	HUA5	1,200.00	
			MUY ALTA	HUM6	1,800.00	
			ESPECIAL	HUE7	2,700.00	
			ECONOMICA	HPE3	552.71	
			ALTA	HPA5	980.80	
			DE PRODUCCIÓN	COMERCIO		ECONOMICA
	MEDIA	PCM4				4980.00
	ALTA	PCA5				1,900.00
	INDUSTRIAL			ECONOMICA	PIE3	523.62
				MEDIA	PIM4	810.00
				ALTA	PIA5	1,400.00
	BODEGA			BASICA	PBB1	366.53
				ECONOMICA	PBE3	465.44
				MEDIA	PBM4	535.25
	ESCUELA			ECONOMICA	PEE3	674.88
			MEDIA	PEM4	738.88	
ALTA			PEA5	849.42		
HOSPITAL		MEDIA	PHOM4	785.43		
		ALTA	PHOA5	907.60		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	COMPLEMENTARIAS	HOTEL	ECONOMICA	PHE3	605.07
			MEDIA	PHM4	990.00
			ALTA	PHA5	1,900.00
			ESPECIAL	PHE7	2,900.00
		ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COES1	303.55
			MÍNIMA	COES2	720.93
		ALBERCA	ECONOMICA	COAL3	256.81
			ALTA	COAL5	286.35
		TENIS	MEDIA	COTE4	184.09
			ALTA	COTE5	218.18
		FRONTÓN	MEDIA	COFR4	193.18
			ALTA	COFR5	218.18
		COBERTIZO	BÁSICA	COCO1	34.09
			MÍNIMA	COCO2	45.45
			ECONOMICA	COCO3	54.54
			MEDIA	COCO4	100.00
		CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/M3
			ECONOMICA	COC13	134.09
			MEDIA	COC14	156.81
		BARDA PERMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/ML
MÍNIMA	COBP2		45.45		
ECONOMICA	COBP3		56.82		
MEDIA	COBP4		68.18		

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por Autoridades o Servidores Públicos de otros Niveles de Gobierno distintos al Municipal, podrán ser utilizados siempre y cuando, estos sean determinados con base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la Ley de Ingresos, y utilizando los parámetros de valuación catastral contenidos en el Instructivo técnico de valuación; o siempre y cuando el valor que resulte sea superior a los que se determinen utilizando los valores fiscales y parámetros de valuación antes citados, y se emitan en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y claves de suelo fueron asignadas.

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los meses de enero y febrero tendrán derecho a un estímulo fiscal de 50%, durante los meses de marzo, abril y mayo tendrán un estímulo fiscal de 30% sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA EN UMAS
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás Actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del Contrato de Permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Prescripción Positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral determinado con los valores unitarios establecidos en el artículo 17 de la ley de ingresos, y el valor declarado por el contribuyente así como el valor de adquisición o el valor efectivamente pagado por la parte adquirente, mismo que deberá ser declarado por quienes realicen Actividades Vulnerables en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las Reglas de Carácter General a que se refiere dicha Ley. En el caso de que dicho valor no sea declarado o se declare en menor cuantía a la real; las Autoridades Fiscales derivado del intercambio de información que se suscite con las Autoridades Fiscales Estatales o Federales, estarán facultadas para determinar en cantidad líquida los importes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contributivos omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que le sean atribuibles a los sujetos obligados

El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 35. El pago extemporáneo de impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 36. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas En Zonas Urbanas o Rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Electrificación	1,000.00
b) Revestimiento de las calles m ²	500.00
c) Pavimentación de calles m ²	500.00
d) Banquetas m ²	500.00
e) Guarniciones metro lineal	500.00

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en la Vía Pública

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Mercados		
a) Casetas fijas	25.00	Por día
b) Locales fijos construidos	30.00	Por día
c) Puestos fijos construidos	25.00	Por día
d) Puestos semifijos construidos	20.00	Por día
e) Puestos semifijos sin construcción	15.00	Por día
f) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto construido en Mercado:		
1. Locales		
2. Otorgamiento	10,000.00	Por evento
3. Traspaso	7,500.00	Por evento
4. Sucesión	5,000.00	Por evento
II. Casetas o puestos		
a) Otorgamiento	8,000.00	Por evento
b) Traspaso	6,000.00	Por evento
c) Sucesión	4,000.00	Por evento
III. Vía Pública		
a) Casetas fijas en plazas, calles o terrenos	40.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	30.00	Por día
c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Por día
d) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto en Vía Pública:		
1. Casetas o puestos		
1.1 Otorgamiento	14,000.00	Por evento
1.2 Traspaso	11,000.00	Por evento
1.3 Sucesión	9,000.00	Por evento
e) Puestos semifijos en ferias m2	150.00	Por día
f) Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	5,000.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	10,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	4,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación	7,450.00
b) Servicios de exhumación	7,450.00
c) Construcción o reparación de monumentos	4,000.00
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	300.00
e) Perpetuidad Anual	800.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (peaje)	100.00	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00	Cada tres años
III. Introducción y compraventa de ganado	150.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las Comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 56. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Recolección de basura por predio	50.00	Anual

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en Pesos
I.	Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales (por foja)	2.00
II.	Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales (por foja)	4.00
III.	Expedición de certificados de residencia	100.00
IV.	Expedición de certificados de origen y vecindad	100.00
V.	Expedición de certificado de dependencia económica	100.00
VI.	Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada	100.00
VII.	Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	100.00
VIII.	Expedición de certificados de morada conyugal	100.00
IX.	Constancia de buena conducta	100.00
X.	Constancias de Apeo y Deslinde	300.00
XI.	Certificación de la superficie de un predio	400.00
XII.	Certificación de la ubicación de un inmueble	400.00
XIII.	Constancia de aprobación de estudio técnico para dictamen de factibilidad de transporte público (por unidad)	2,000.00
XIV.	Constancia del origen registral de inmueble	2,000.00

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los Procesos de índole Penal y Juicios de Alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y Permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Alineamiento:	
a) Alineamiento de predios por superficie de metro lineal:	
b) De 1 hasta 250 metros lineales	150
c) De 251 hasta 500 metros lineales	300
d) De 501 hasta 900 metros lineales	500
e) De 901 metros lineales en adelante	800
f) Actualización de vigencia de alineamiento:	
1) De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	100.00
2) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	150.00
3) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	200.00
4) De 901 m ² en adelante de terreno	250.00
II. Permisos de:	
a) Construcción m ²	30.00
b) Reconstrucción m ²	30.00
c) Ampliación m ²	30.00
d) Demolición de inmuebles m ²	500.00
e) Demolición de fraccionamientos m ²	500.00
f) Construcción de albercas m ²	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública:	300.00
III. Licencia especial de construcción:	
a) Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada amostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;	120,000.00 por unidad
b) Por colocación de poste.	7,500.00
c) Por cada registro subterráneo o aéreo	3,000.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	35.00
IV. Por uso de suelo:	
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:	
1. De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	200.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	350.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	500.00
4. De 901 m ² en adelante de terreno	650.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):	
1. De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	350.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	500.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	750.00
4. De 901 m ² en adelante de terreno	1,000.00
c) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	50,000.00
d) Por colocación de cada poste	8,500.00
e) Por construcción de cada registro subterráneo	4,500.00
f) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	45.00
g) Las Personas Físicas o Morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la Licencia de uso de suelo:	50,000.00
V. Por cambio de uso de suelo:	
a) Agrícola a Residencial por metro cuadrado	20.00
b) Agrícola a Comercial por metro cuadrado	45.00
c) Agrícola a Industrial por metro cuadrado	70.00
d) Agostadero a Residencial por metro cuadrado	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Agostadero a Comercial por metro cuadrado	45.00
f) Agostadero a Industrial por metro cuadrado	70.00
g) Residencial a Comercial por metro cuadrado	50.00
h) Residencial a Industrial por metro cuadrado	150.00
i) Comercial a Industrial por metro cuadrado	250.00
VI. Por actualización anual de uso de suelo	75% de costo comercial
a) Por subdivisión y fusión	
1. De 150 m2 hasta 999 m2	800.00
2. De 1000 m2 hasta 4999 m2	1,500.00
3. De 5000 m2 en Adelante	3,500.00

El cobro de este derecho previsto en la fracción IV del presente artículo, ampara sólo el uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobran de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia del uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 75% del costo inicial del otorgamiento como lo señala la fracción IV de este artículo.

Artículo 64. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar, así como los edificios industriales con estructura de acero.	11.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior,	9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	5.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	3.00

Artículo 65. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66. Es objeto de este derecho el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Están obligadas al pago de estos derechos las Personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán por ejercicio fiscal conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores misceláneas sin venta de cervezas, vinos y licores.	10,000.00	5,000.00
b) Abarrotes Minoristas.	1,000.00	500.00
c) Acuarios.	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Agencias de lotería.	3,000.00	2,500.00
e) Agencias distribuidoras de refrescos.	15,000.00	10,000.00
f) Aluminios y vidrios.	1,000.00	500.00
g) Artículos deportivos	1,000.00	500.00
h) Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y línea blanca.	4,000.00	2,000.00
i) Artículos militares y escolares.	1,000.00	500.00
j) Artículos para el hogar.	1,000.00	500.00
k) Bazar.	700.00	400.00
l) Bisutería.	700.00	400.00
m) Bodegas y centros de alimentos, verduras y accesorios	12,000.00	10,000.00
n) Boneterías y lencerías	700.00	400.00
o) Boticas	800.00	500.00
p) Boutique	1,000.00	500.00
q) Carnicerías	1,500.00	1,000.00
r) Centro fotográfico, de revelado y video	700.00	500.00
s) Comercializadora de pinturas y similares	3,000.00	2,500.00
t) Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	12,000.00	6,000.00
u) Compra venta de material reciclable	500.00	400.00
v) Compra venta de tambos v recipientes	500.00	400.00
w) Compra venta de vehículos usados nacionales y extranjeros	4,000.00	2,000.00
x) Compra venta de baterías usadas	700.00	400.00
y) Cremería y quesería	1,000.00	600.00
z) Distribuidora de gas	30,000.00	25,000.00
aa) Distribuidora de granos y semillas	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	2,000.00	1,500.00
cc) Distribuidora de carnes	3,500.00	2,500.00
dd) Distribuidora de hielo	1,500.00	1,200.00
ee) Distribuidoras de huevos	1,500.00	1,200.00
ff) Dulcerías	1,500.00	1,200.00
gg) Dulcerías de cadena	6,000.00	4,500.00
hh) Expendio de pañales	1,000.00	500.00
ii) Expendios de pollo en pie	1,500.00	1,000.00
jj) Farmacias	1,500.00	1,000.00
kk) Farmacias con consultorio	2,500.00	1,800.00
ll) Farmacias de cadena local	5,500.00	4,000.00
mm) Farmacias de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
nn) Ferretería y Materiales para Construcción	3,000.00	2,000.00
oo) Florería	1,200.00	800.00
pp) Frutería y verdulería	700.00	400.00
qq) Funeraria	4,000.00	2,500.00
rr) Gestoría vehicular	2,000.00	1,500.00
ss) Jarcería	1,000.00	500.00
tt) Joyerías y relojerías	1,200.00	900.00
uu) Librería	1,000.00	500.00
vv) Marmolerías	1,500.00	1,000.00
ww) Materias primas para panadería y pastelería	2,000.00	1,500.00
xx) Mercería	1,000.00	500.00
yy) Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

zz) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
aaa) Mueblerías en general	1,500.00	1,000.00
bbb) Novedades y regalos	700.00	500.00
ccc) Ópticas	1,200.00	900.00
ddd) Ópticas de cadena	3,000.00	2,200.00
eee) Paletería y nevería con franquicia	3,000.00	2,000.00
fff) Paletería y nevería sin franquicia	700.00	500.00
ggg) Panadería y pastelería	2,000.00	1,000.00
hhh) Panadería de cadena local	3,000.00	1,500.00
iii) Panadería y pastelería con franquicia	5,000.00	3,000.00
jjj) Papelería y regalos	700.00	500.00
kkk) Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	3,000.00	2,000.00
lll) Perfumes y cosméticos	800.00	350.00
mmm) Periódicos v revistas	800.00	350.00
nnn) Productos agrícolas	1,000.00	500.00
ooo) Productos de limpieza a granel	1,200.00	1,000.00
ppp) Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	1,000.00	500.00
qqq) Purificadoras de agua local	5,000.00	3,000.00
rrr) Purificadoras de agua de cadena estatal	10,000.00	5,000.00
sss) Purificadoras de agua de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
ttt) Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00
uuu) Rastros	4,000.00	2,000.00
vvv) Refaccionarias:		
1. Automotriz y auto eléctrica	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Motocicletas y mototaxis	2,800.00	1,300.00
www) Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	3,000.00	2,000.00
xxx) Rosticerías, pollos a la leña y asados locales	700.00	500.00
yyy) Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	110,000.00	93,500.00
zzz) Tabiquerías y bloqueras.	3,000.00	1,500.00
aaaa) Talabarterías	1,000.00	500.00
bbbb) Tendajón sin venta de cerveza	800.00	300.00
cccc) Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena regional) sin venta de bebidas alcohólicas	8,000.00	6,000.00
dddd) Tienda de artículos de importación	2,000.00	1,500.00
eeee) Tienda de telas, cortinas y mercería	1,000.00	500.00
ffff) Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	1,500.00	1,000.00
gggg) Tienda naturista	700.00	500.00
hhhh) Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	30,000.00
iiii) Tlapalería	1,500.00	1,000.00
jjjj) Tortillerías con máquina de elaboración	3,500.00	2,000.00
kkkk) Venta de accesorios para Vehículos	1,000.00	500.00
llll) Venta de accesorios para motocicletas y Mototaxis	1,000.00	500.00
mmmm) Venta de aceites y lubricantes	1,000.00	500.00
nnnn) Venta de alitas de pollo preparadas	1,000.00	500.00
oooo) Venta de alimentos y medicinas para animales	1,100.00	800.00
pppp) Venta de artesanías y ropa típica	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

qqqq)	Venta de artículos de piel	800.00	500.00
rrrr)	Venta de artículos de temporada y novedades	800.00	500.00
ssss)	Venta de artículos pirotécnicos	1,500.00	1,000.00
tttt)	Venta de artículos religiosos	1,000.00	500.00
uuuu)	Venta de autopartes de colisión y nuevas	1,000.00	500.00
vvvv)	Venta de bicicletas y similares	1,000.00	500.00
wwwv)	Venta de calzado y ropa por catálogo	800.00	500.00
xxxx)	Venta de celulares y accesorios	1,500.00	1,000.00
yyyy)	Venta de colchones y sistemas de descanso	1,500.00	1,000.00
zzzz)	Venta de discos compactos, casetes y películas	800.00	500.00
aaaaa)	Venta de dulces regionales	800.00	500.00
bbbbb)	Venta de fertilizantes	1,000.00	500.00
cccc)	Venta de golosinas	300.00	200.00
dddd)	Venta de granos y semillas	700.00	500.00
eeee)	Venta de helados y golosinas	500.00	300.00
ffff)	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas	2,000.00	1,500.00
gggg)	Venta de leña y carbón	800.00	500.00
hhhh)	Venta de llantas y cámaras	800.00	500.00
iiii)	Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,500.00	2,000.00
jjjj)	Venta de materiales para construcción	3,300.00	2,200.00
kkkk)	Venta de mole y chocolate	1,000.00	500.00
llll)	Venta de mototaxis	2,500.00	2,000.00
mmmm)	Venta de piñatas y artículos para fiestas	800.00	500.00
nnnn)	Venta de pisos, azulejos y derivados	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ooooo)	Venta de plásticos	800.00	500.00
ppppp)	Venta de pollo destazado	800.00	500.00
qqqqq)	Venta de pollo en pie	800.00	500.00
rrrrr)	Venta de postes y anillos para pozo	2,000.00	1,500.00
sssss)	Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00
ttttt)	Venta de tortillas de mano	500.00	300.00
uuuuu)	Venta de ropa y accesorios	700.00	500.00
vvvvv)	Venta de uniformes en general	1,000.00	500.00
wwwww)	Venta de veladoras	500.00	300.00
xxxxx)	Veterinarias	1,100.00	800.00
yyyyy)	Viveros	800.00	500.00
zzzzz)	Zapaterías	1,200.00	800.00
aaaaaa)	Zapaterías de cadena nacional e internacional	8,800.00	5,600.00
II. SERVICIOS			
a)	Academias en general	700.00	500.00
b)	Agencias de seguros y fianzas	5,000.00	3,000.00
c)	Agencias de viaje	3,000.00	2,000.00
d)	Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	5,000.00	3,000.00
e)	Agencias Inmobiliarias	5,500.00	3,000.00
f)	Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	17,000.00	10,000.00
g)	Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00
h)	Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	1,000.00	500.00
i)	Arrendadoras:		
1.	Automóviles, auto transportes terrestres y	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

automotores en general, por unidad.		
2. Bicicletas y Motocicletas, por unidad	2,000.00	1,800.00
j) Asesoría deportiva	500.00	350.00
k) Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	2,000.00
l) Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	55,000.00	44,000.00
m) Baños y Sanitarios Públicos	5,000.00	4,000.00
n) Basculas al servicio público	2,000.00	1,000.00
o) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
p) Bodegas de Materiales para construcción	10,000.00	8,000.00
q) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
r) Bodegas y módulos de maquinaria	7,000.00	5,000.00
s) Cafetería con franquicia local	3,000.00	2,000.00
t) Cafeterías sin venta de licor	1,500.00	850.00
u) Cafetería con franquicia nacional e internacional	5,000.00	3,500.00
v) Cafeterías en Hotel	2,500.00	1,800.00
w) Caja de ahorro y préstamo	5,000.00	3,000.00
x) Cajero Automático	4,400.00	3,300.00
y) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	4,000.00	3,000.00
z) Camas de auto masajes	1,000.00	800.00
aa) Cancha deportiva privada	1,000.00	800.00
bb) Casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
cc) Casas de cambio y envío de recursos monetarios	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dd) Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
ee) Caseta telefónica	1,000.00	800.00
ff) Caseta telefónica y servicio de internet	1,500.00	1,000.00
gg) Cenaduría	1,000.00	800.00
hh) Centro de almacenamiento de material reciclable	1,000.00	800.00
ii) Centro de entretenimiento y diversiones	1,500.00	1,000.00
jj) Centro de telefonía y atención a clientes	3,000.00	2,000.00
kk) Cerrajería	500.00	300.00
ll) Clínicas médicas	5,000.00	3,000.00
mm) Clínicas médicas con farmacias	5,500.00	4,000.00
nn) Clínicas médicas de especialidades	10,000.00	8,000.00
oo) Club de nutrición	1,000.00	800.00
pp) Club Deportivo	2,000.00	1,500.00
qq) Cocina sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	850.00
rr) Congeladoras y empacadoras de carnes	3,000.00	2,000.00
ss) Congeladoras y empacadoras de mariscos	3,000.00	2,000.00
tt) Consultorios dentales	700.00	500.00
uu) Consultorios médicos	700.00	500.00
vv) Consultorios médicos especialistas	1,000.00	800.00
ww) Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,000.00	500.00
xx) Constructoras	700.00	500.00
yy) Deshuesaderos de refacciones automotrices	3,000.00	2,000.00
zz) Despachos y bufetes de prestación de servicios Jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías v similares).	700.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aaa) Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	2,000.00	1,600.00
bbb) Envíos y paquetería estatal	3,600.00	2,300.00
ccc) Envíos y paquetería nacional y trasnacional	15,000.00	10,000.00
ddd) Escuela de baile	700.00	500.00
eee) Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00
fff) Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00
ggg) Estacionamientos públicos	1,800.00	900.00
hhh) Estéticas, Peluquerías y barberías	700.00	500.00
iii) Fábrica de muebles	2,000.00	1,000.00
jjj) Fotocopiadoras	800.00	500.00
kkk) Gasolineras	118,000.00	96,000.00
lll) Gimnasio	1,000.00	500.00
mmm) Gotcha	5,000.00	3,000.00
nnn) Hospitales	10,400.00	8,500.00
ooo) Hotel 1 Estrellas	3,500.00	2,500.00
ppp) Hotel 2 Estrellas	4,500.00	3,500.00
qqq) Hotel 3 Estrellas	5,500.00	4,500.00
rrr) Hotel 4 estrellas	6,500.00	5,500.00
sss) Hotel 5 estrellas	7,500.00	6,500.00
ttt) Imprentas	1,000.00	800.00
uuu) Instituciones educativas particulares:		
1. Guarderías, estancias infantiles y preescolares	5,500.00	3,000.00
2. Primarias v secundarias	10,000.00	7,500.00
3. Bachilleratos v universidades	30,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vvv)	Internet y videojuegos	1,500.00	850.00
www)	Juguerías	750.00	500.00
xxx)	Laboratorio de análisis clínicos	1,000.00	600.00
yyy)	Laboratorio de rayos x	1,500.00	1,000.00
zzz)	Laboratorio de ultrasonido e imagen	3,000.00	2,000.00
aaaa)	Laboratorios de análisis clínicos con franquicia	10,000.00	8,000.00
bbbb)	Lava autos	1,000.00	700.00
cccc)	Lavandería y tintorería	1,000.00	800.00
dddd)	Líneas de transportes urbanos	1,500.00	1,000.00
eeee)	Líneas transportistas foráneas	1,500.00	1,000.00
ffff)	Lonchería y fondas	900.00	700.00
gggg)	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	800.00
hhhh)	Molino de nixtamal y Granos	2,000.00	1,000.00
iiii)	Molino de nixtamal y granos con venta de productos	3,000.00	1,500.00
jjjj)	Motel	5,000.00	3,000.00
kkkk)	Notarias Públicas	2,000.00	1,000.00
llll)	Pizzerías con franquicia	3,000.00	2,500.00
mmmm)	Pizzería sin venta de cerveza o licor	700.00	500.00
nnnn)	Plaza comercial	40,000.00	25,000.00
oooo)	Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	2,000.00	1,500.00
pppp)	Punto de venta de sistemas de t.v. por pago	1,000.00	800.00
qqqq)	Refresquería y tortería	800.00	500.00
rrrr)	Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ssss) Renta de computadoras, servicios de internet y venta de accesorios	1,500.00	1,000.00
tttt) Renta de maquinaria pesada	9,000.00	5,000.00
uuuu) Reparación de celulares	1,000.00	700.00
vvvv) Reparación de electrodomésticos.	1,000.00	500.00
www) Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,000.00	500.00
xxxx) Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,500.00
yyyy) Salas de exhibición	3,500.00	2,500.00
zzzz) Salones de espectáculos y eventos sociales	5,000.00	3,000.00
aaaaa) Sastrería y modista	1,000.00	500.00
bbbb) Servicio de grúas	5,000.00	3,000.00
cccc) Servicio de serigrafía y bordados	1,000.00	800.00
dddd) Servicio de alineación v balanceo	1,500.00	1,000.00
eeee) Servicios de antenas y telefonía celular	10,000.00	8,500.00
ffff) Servicios de Sistemas de T.V. de paga (Sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	11,000.00	8,000.00
gggg) Servicios de polarizados y accesorios de vehículos	1,500.00	1,000.00
hhhh) Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	800.00
iiii) Servicios de rotulación	1,000.00	800.00
jjjj) Sitio de taxis	740.00	700.00
kkkk) Sonorización	1,000.00	800.00
llll) Taller de carpintería	1,500.00	1,000.00
mmmm) Taller de chapas y elevadores	1,000.00	800.00
nnnn) Taller de corte y confección	800.00	500.00
oooo) Taller de frenos y clutches	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ppppp)	Taller de herrería y balconería	2,000.00	1,000.00
qqqqq)	Taller de hojalatería v pintura	1,500.00	1,000.00
rrrrr)	Taller de lubricantes automotrices	1,500.00	1,000.00
sssss)	Taller de refrigeración y aire acondicionado	800.00	500.00
ttttt)	Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis v motocarros	1,000.00	800.00
uuuuu)	Taller de reparación de calzado	800.00	500.00
vvvvv)	Taller de torno	1,500.00	1,000.00
wwwww)	Taller eléctrico automotriz	1,500.00	1,000.00
xxxxx)	Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	700.00
yyyyy)	Taller mecánico en general	1,500.00	1,000.00
zzzzz)	Tapicería	1,500.00	1,000.00
aaaaa)	Taquería sin venta de licor	1,500.00	850.00
bbbbb)	Transporte local de movilidad en renta.	1,000.00	500.00
ccccc)	Transportes de materiales para construcción	5,000.00	3,500.00
ddddd)	Vaciado de fosas sépticas	2,000.00	1,500.00
eeeee)	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	600.00	300.00
fffff)	Venta de antojitos	500.00	300.00
ggggg)	Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores	1,000.00	800.00
hhhhh)	Venta de hamburguesas v similares	1,000.00	800.00
iiiiii)	Vulcanizadoras	1,000.00	800.00
III. INDUSTRIAL			
a)	Aserraderos	10,000.00	6,000.00
b)	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Fábrica en general, no especificada	20,000.00	15,000.00
d) Granja avícola, porcina, etc.	11,000.00	7,000.00
e) Incubadoras de huevo	7,500.00	5,000.00
f) Madererías y venta de productos forestales en general.	5,000.00	3,000.00
g) Planta recicladora de desechos orgánicos	8,000.00	6,000.00

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 70. Las Licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las Licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La Licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. La expedición y revalidación de las Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Revalidación Cuota en Pesos
I. Abarrotes y misceláneas minoristas con bebidas alcohólicas en botella cerrada	4,200.00	3,000.00
II. Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
III. Autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento
IV. Balneario con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	8,000.00	5,500.00
V. Billar con venta de cerveza	5,500.00	4,000.00
VI. Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,500.00
VII. Centros de entretenimiento y diversión con venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,500.00
VIII. Comedor con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	3,500.00	2,500.00
IX. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	15,000.00	10,000.00
X. Expendios de mezcal en envases cerrados	2,000.00	1,500.00
XI. Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	4,400.00
XII. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00
XIII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,200.00	3,000.00
XIV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio Municipal	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Permisos temporales de comercialización.	3,000.00	Por evento
XVII.	Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,500.00
XVIII.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/ al copeo:		
	a) Bares	7,000.00	4,000.00
	b) Billares con venta de cerveza	4,000.00	2,000.00
	c) Cabarets	20,000.00	16,000.00
	d) Café-bar	7,000.00	5,000.00
	e) Cantinas	12,000.00	8,000.00
	f) Centro Botanero	10,000.00	7,000.00
	g) Centros nocturnos	20,000.00	10,000.00
	h) Cervecerías	10,000.00	7,000.00
	i) Coctelerías.	5,000.00	3,700.00
	j) Discotecas.	7,000.00	4,000.00
	k) Marisquerías	7,000.00	4,000.00
	l) Mezcalerías	5,000.00	3,700.00
	m) Restaurantes	5,000.00	3,500.00
	n) Restaurantes - bar.	6,000.00	4,000.00
XIX.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados y solo para llevar:		
	a) Agencias y distribuidoras de cerveza	250,000.00	170,000.00
	b) Depósito de Cervezas	4,000.00	3,000.00
	c) Depósito de Cervezas con Franquicia	21,500.00	16,500.00
	d) Licorerías y Vinaterías	4,000.00	3,000.00
	e) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	120,000.00	90,000.00
	f) Revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y	10,000.00	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercialización distintas a las citadas.		
g) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	3,000.00
h) Tendejón con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	2,200.00	1,800.00
i) Tienda de productos artesanales con venta de mezcal únicamente en botella cerrada	2,000.00	1,200.00
j) Venta de coctelería en vehículo de motor	2,000.00	1,200.00

Artículo 73. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Una hora	25% Respecto al pago de revalidación
II. Dos horas	50% Respecto al pago de revalidación
III. Tres horas	75% Respecto al pago de revalidación
IV. Cuatro horas	100 % Respecto al pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad Municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de Licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que les expidan Licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo Anual (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	250.00
III. Máquina con simulador para un jugador	500.00	250.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	800.00	650.00
V. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Pin Ball	500.00	250.00
VIII. Mesa de Jockey	500.00	250.00
IX. Mesa de billar	300.00	150.00
X. Juegos infantiles	500.00	250.00
XI. Rockolas	500.00	250.00
XII. Toro mecánico	1,000.00	750.00
XIII. Ampliación de horario	360.00 por hora	360.00 por hora
XIV. Cambio de Propietario	100% del monto de inicio de operaciones de	100% del monto de inicio de operaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	la maquina autorizada	de la maquina autorizada
XV. Cambio de denominación	300.00	300.00
XVI. Ampliación de Máquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados	150.00	140.00
b) Luminosos o electrónico	300.00	200.00
c) Giratorio luminoso	250.00	200.00
d) Giratorio no luminoso	200.00	100.00
e) Tipo Bandera o paleta	200.00	100.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	150.00	100.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	150.00	140.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por	150.00	140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m2		
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	150.00	100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	120.00	55.00
VI. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	1,800.00 por unidad	1,600.00 por unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	1,900.00 por unidad	1,800.00 por Unidad
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00 por día	100.00 por Día
VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	200.00	No aplica
IX. Carteleras:		
a) Cines	300.00	150.00
b) En mamparas o marquesinas	200.00	150.00
c) En cortinas metálicas	200.00	120.00
X. Adosado o integrado en fachada Luminoso	300.00	150.00
XI. Adosado o integrado en fachada no Luminoso	200.00	120.00
XII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	900.00	450.00
XIII. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	800.00	550.00
b) No Luminoso	700.00	350.00
XIV. En el exterior del vehículo o cualquier		200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	300.00	
XV.	En el exterior del vehículo particular	100.00	80.00
XVI.	En Parabús luminoso por mes	250.00	150.00
XVII.	En Parabús no luminoso por mes.	200.00	120.00
XVIII.	En gallardete o pendón	200.00	130.00
XIX.	Botarga (por unidad)	100.00/Día	N/A
XX.	Lona mayor a 3 m2 por unidad	500.00	300.00
XXI.	Lona menor a 3m2 por unidad	450.00	150.00
XXII.	Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	300.00/Día	N/A
XXIII.	Otros (anual):		
XXIV.	Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	300.00	150.00
	a) Caseta telefónica, por unidad	200.00	150.00
	b) Plástico inflable, máximo 20 días	800.00	500.00
	c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	7,000.00	5,000.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable y de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	100.00	Bimestral
II. Suministro de agua potable	Comercial	150.00	Bimestral
III. Suministro de agua potable	Industrial	300.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable	Comercial	10,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	Industrial	15,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	General	1,500.00	Por evento
VIII. Introducción de drenaje sanitario	Domestico	10,000.00	Por evento
IX. Introducción de drenaje sanitario	Comercial	15,000.00	Por evento
X. Introducción de drenaje sanitario	Industrial	20,000.00	Por evento
XI. Servicio de drenaje sanitario	Domestico	5,000.00	Por evento
XII. Servicio de drenaje sanitario	Comercial	10,000.00	Por evento
XIII. Servicio de drenaje sanitario	Industrial	20,000.00	Por evento

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 83. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios en materia de Seguridad Pública.

Artículo 85. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	500.00	Por evento
b) Por 24 horas	1,000.00	Por evento
II. Por rondines	150.00	Por evento

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás Ordenamientos Legales aplicables en la materia.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa.	1,000.00	Por evento
II. Manejar en estado de ebriedad.	5,000.00	Por evento
III. Accidente provocado.	5,000.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) No traer licencia y/o tarjeta de circulación.	3,000.00	Por evento
b) Servicio de corralón.	20.00	Por día

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 89. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las Personas Físicas o Morales que desean ser inscritos al padrón de contratistas, así como la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones fiscales y Municipales y la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida, con la finalidad de celebrar contratos de ejecución de obras públicas con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 91. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Obra Pública y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	6,000.00
II. Bases para Licitación Pública.	2,500.00
III. Bases para Invitación Restringida.	2,500.00
IV. Formato para trámites diversos.	500.00

Artículo 92. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Cuarta. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 94. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las Personas Físicas o Morales que desean ser inscritos al Padrón Municipal de Proveedores y Prestadores de Servicios.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho, las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y de prestación servicios con el Municipio.

Artículo 96. La inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Servicios de Adquisición de Ejemplares y Publicación en la Gaceta Municipal

Artículo 97. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las Personas Físicas o Morales que adquieren ejemplares impresos de los números de la Gaceta Municipal, así como de aquellas que realizan inserciones para su publicación.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho, las Personas Físicas o Morales que adquieran ejemplares impresos de los números de la Gaceta Municipal, así como de las que soliciten y/o utilicen los servicios de reinscripción para su publicación.

Artículo 99. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Gaceta Municipal y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Reinscripción de documento a publicar en la Gaceta	
a) Cuarto de Plana:	200.00
b) Media Plana:	400.00
c) Plana completa:	800.00
II. Venta de número de ejemplar de Gaceta Municipal	100.00

Sección Sexta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Autobuses y camiones	150.00	Por evento
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	365.00	Anual
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	3,650.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,650.00	Anual

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	7.00	Por evento
II. Regadera pública	15.00	Por evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección primera. De las Multas

Artículo 100. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. De los Gastos de Ejecución

Artículo 103. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 105. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 106. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 107. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 108. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por Convenios y/o Programas Estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones, donativos y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Cerrar o bloquear vías de circulación vehicular sin el permiso de la autoridad correspondiente.	2,500.00
II. Conducir en estado de ebriedad.	3,000.00
III. Desperdiciar el agua potable	1,000.00
IV. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,000.00
V. Grafiti	2,000.00
VI. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	1,000.00
VII. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
VIII. Tirar aguas jabonosas y desechos de agua contaminada a la vía pública	1,200.00
IX. Sostener relaciones sexuales en lugares públicos, terrenos baldíos.	2,500.00
X. Vender o ingerir bebidas alcohólicas, fármacos, productos tóxicos, inhalantes, psicotrópicos, tabaco, solventes, drogas, enervantes en la vía pública	2,000.00

Sección Segunda. Donaciones de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos, por los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones que serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Tercera. Aportaciones a Servicios Municipales

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos, por aprovechamientos derivados de aportaciones que realicen los ciudadanos en beneficio y apoyo a los servicios Municipales.

Sección Cuarta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos, por la percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Subsidios

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos, respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Sección Sexta. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas No Fiscales

Artículo 118. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por Autoridades administrativas Federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 130. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio privado o público Municipal.

Artículo 131. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las Personas Físicas o Morales interesadas, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 132. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las Personas Físicas o Morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo primero de esta sección

Artículo 133. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del Municipio se establecen de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
I. Arrendamiento temporal de salón de usos múltiples.	Por evento	3,500.00
II. Arrendamiento temporal o concesión de plazas o parques.	Por evento	500.00
III. Arrendamiento temporal o concesión de canchas o unidades deportivas.	Por evento	1,000.00
IV. Arrendamiento temporal o concesión de otros bienes inmuebles destinados a un servicio público y otros edificios administrados por el Municipio.	Por evento	3,000.00
V. Estacionamiento temporal de vehículos particulares en estacionamientos públicos Municipales:		
a) Autobús o camión	Por hora	50.00
b) Camioneta	Por hora	15.00
c) Motocicleta o motoneta	Por hora	5.00
d) Mototaxi o cuatrimoto	Por hora	10.00
e) Perdida de boleto de estacionamiento	Por evento	200.00

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPITULO I PARTICIPACIONES

Artículo 120. El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- IX. ISR Artículo 126.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 121. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 122. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar capacitaciones a los servidores públicos, para el desempeño adecuado en su respectiva área	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitar a los Servidores Públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar un mejor servicio a la ciudadanía. • Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes. • Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos Municipales.	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. • Impulsar la profesionalización de los Servidores Públicos en áreas de recaudación. • Fortalecer esquemas de control tributario. • Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. • Impulsar la profesionalización de los Servidores Públicos en áreas de recaudación. • Fortalecer esquemas de control tributario. • Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2025.

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos

Cifras Nominales

Concepto		2025	2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre disposición	14,093,296.17	14,382,968.06	14,630,536.04	14,902,770.74
A	Impuestos	861,863.00	825,290.50	830,300.00	835,600.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	8,590.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00
D	Derechos	678,886.00	685,600.00	670,000.00	675,650.00
E	Productos	10,003.00	10,003.00	12,000.00	12,000.00
F	Aprovechamientos	40,100.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1.00	1.00	1.00	1.00
H	Participaciones	12,493,853.17	12,808,073.56	13,064,235.04	13,325,519.74
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición.	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2		Transferencias Federales Etiquetadas	33,027,190.99	33,687,734.80	34,193,050.83	34,705,946.59
	A	Aportaciones	33,027,190.99	33,687,734.80	34,193,050.83	34,705,946.59
	B	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	47,120,487.16	48,070,702.86	48,823,586.87	49,608,717.33
		Datos informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento.	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2025.

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	13,733,944.00	13,645,609.00	15,241,525.00	14,093,296.17
A	Impuestos	191,565.00	191,563.00	511,863.00	861,863.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	8,590.00	8,590.00	8,590.00	8,590.00
D	Derechos	879,949.00	793,616.00	794,617.00	678,886.00
E	Productos	12,000.00	12,000.00	10,003.00	10,003.00
F	Aprovechamiento	42,100.00	40,100.00	40,100.00	40,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	1.00	1.00
H	Participaciones	12,599,740.00	12,599,740.00	13,876,351.00	12,493,853.17
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2		Transferencias Federales Etiquetadas	26,442,216.32	26,442,216.32	31,189,028.56	33,027,190.99
	A	Aportaciones	26,442,216.32	26,442,216.32	31,189,028.56	33,027,190.99
	B	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total, de Resultados de Ingresos	40,176,160.32	40,087,825.32	46,430,553.56	47,120,487.16
		Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Federales Etiquetadas				
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV
Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			47,120,487.16
INGRESOS DE GESTIÓN			1,599,443.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	861,863.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,859.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	650,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	8,590.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,590.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	678,887.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	58,616.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	567,270.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,001.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,003.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,003.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,100.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	45,521,044.16
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,493,853.17
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,141,127.99
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,974,051.36
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	416,401.91
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	286,403.68
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	117,245.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	449,357.38
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	76,803.98
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,129.12
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	23,332.66
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	33,027,188.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,473,813.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	13,553,375.99
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros Beneficios	\$47,120,487.16	\$3,926,707.26	\$3,926,707.26	\$3,926,707.28	\$3,926,707.26	\$3,926,707.26	\$3,926,707.26	\$3,926,707.28	\$3,926,707.26	\$3,926,707.26	\$3,926,707.26	\$3,926,707.26	\$3,926,707.26
Impuestos	\$891,883.00	\$71,821.91	\$71,821.95	\$71,821.91	\$71,821.91	\$71,821.91	\$71,821.91	\$71,821.91	\$71,821.91	\$71,821.91	\$71,821.95	\$71,821.91	\$71,821.91
Impuestos sobre los Ingresos	\$11,859.00	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25	\$988.25
Impuestos sobre el Patrimonio	\$650,000.00	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66	\$54,166.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$200,000.00	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66
Accesorios de Impuestos	\$4.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
Contribuciones de mejoras	\$8,590.00	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.84	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$8,590.00	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.86	\$715.84	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83	\$715.83
Derechos	\$678,887.00	\$56,573.91	\$56,573.91	\$56,573.91	\$56,573.91	\$56,573.99	\$56,573.91	\$56,573.91	\$56,573.91	\$56,573.91	\$56,573.91	\$56,573.91	\$56,573.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$58,616.00	\$4,884.66	\$4,884.66	\$4,884.74	\$4,884.66	\$4,884.66	\$4,884.66	\$4,884.66	\$4,884.66	\$4,884.66	\$4,884.66	\$4,884.66	\$4,884.66
Derechos por Prestación de Servicios	\$567,270.00	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50	\$47,272.50
Otros Derechos	\$50,001.00	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75	\$4,166.75
Accesorios de Derechos	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
Productos	\$10,803.00	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$834.00	\$833.20	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$833.58
Productos	\$10,803.00	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$834.00	\$833.20	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$833.58	\$833.58
Aprovechamientos	\$40,100.00	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.70	\$3,341.67	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66
Aprovechamientos	\$40,100.00	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.70	\$3,341.67	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66	\$3,341.66
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$45,521,044.16	\$3,793,420.34	\$3,793,420.34	\$3,793,420.34	\$3,793,420.38	\$3,793,420.38	\$3,793,420.34	\$3,793,420.34	\$3,793,420.34	\$3,793,420.34	\$3,793,420.34	\$3,793,420.34	\$3,793,420.34
Participaciones	\$12,493,853.17	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43	\$1,041,154.44	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43	\$1,041,154.43
Aportaciones	\$33,027,188.99	\$2,752,265.74	\$2,752,265.74	\$2,752,265.75	\$2,752,265.74	\$2,752,265.84	\$2,752,265.74	\$2,752,265.74	\$2,752,265.74	\$2,752,265.74	\$2,752,265.74	\$2,752,265.74	\$2,752,265.74
Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtahuaca, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 293

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 05 de febrero de 2025.




DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.